



Consejo de Administración

321.ª reunión, Ginebra, 13 de junio de 2014

GB.321/INS/4

Sección Institucional

INS

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

372.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-45
<i>Caso núm. 2765 (Bangladesh): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por el Sindicato Cha-Sramik de Bangladesh (BCSU)	46-58
Conclusiones del Comité	55-57
Recomendación del Comité.....	58
<i>Caso núm. 2924 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y demás Servidores Públicos de la Caja de la Vivienda Popular (SINTRACVP)	59-79
Conclusiones del Comité	73-78
Recomendaciones del Comité	79

CASO NÚM. 2986

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional
de Registros (STCNR)**

***Alegatos: no aprobación de un contrato
colectivo por los Ministerios de Economía
y Hacienda invocando razones financieras
y presupuestarias***

- 194.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STCNR) de fecha 10 de agosto de 2012. Esta organización envió informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 25 de octubre de 2012 y 5 de marzo de 2013.
- 195.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 30 de mayo de 2013.
- 196.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 197.** En su comunicación de fecha 10 de agosto de 2012, el Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STCNR) alega que habiendo negociado y suscrito un contrato colectivo con el Centro Nacional de Registros en abril de 2012 tras el correspondiente estudio jurídico y financiero por dicho centro (que verificó que la institución disponía de recursos presupuestarios) recibió una resolución del Ministro de Hacienda de 17 de julio de 2012 emitiendo una opinión desfavorable a la aprobación del contrato colectivo.
- 198.** En su comunicación de 25 de octubre de 2012, el STCNR señala que en vista de lo anterior las partes negociadoras acordaron dar mayor claridad a las cláusulas relativas a la vigencia del contrato colectivo, estableciendo que su vigencia empezaría a surtir efecto el 1.º de enero de 2013, y procedieron a firmar nuevamente un contrato colectivo en este sentido, agregándose un escrito firmado por las partes dirigido al Ministro de Economía (a fin de indicar que las prestaciones económicas son las que actualmente gozan los trabajadores y que algunas sufren ligeros incrementos, de lo que se puede comprender que el contrato colectivo era razonable y financiable) y otro escrito aclaratorio dirigido al Ministro de Hacienda.
- 199.** En su comunicación de 5 de marzo de 2013, el STCNR informa que finalmente el 20 de febrero de 2013 el contrato colectivo fue inscrito en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tras haber sido aprobado por el Ministro de Economía y el Ministro de Hacienda.

B. Respuesta del Gobierno

200. En su comunicación de fecha 30 de mayo de 2013, el Gobierno responde a la queja del Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STCNR) y declara que en fecha 3 de septiembre de 2012 dicho sindicato presentó ante las autoridades del Centro Nacional de Registros (CNR) una propuesta de contrato colectivo de trabajo para iniciar los trámites de negociación, celebración e inscripción del mismo. En cumplimiento del artículo 287 del Código del Trabajo que establece que: «Todo contrato colectivo celebrado con una institución oficial autónoma, necesita para su validez de la aprobación del respectivo Ministerio, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda», las autoridades del Centro Nacional de Registros remitieron la propuesta de contrato colectivo de trabajo al Ministerio de Economía y al Ministerio de Hacienda, obteniendo opinión desfavorable sustentada en la incosteabilidad de las cláusulas económicas en el marco de la política de ahorro y austeridad del sector público para 2012.
201. Por esa razón, prosigue el Gobierno, el Centro Nacional de Registros y el Sindicato de Trabajadores de esa institución realizaron un análisis del fundamento de la opinión desfavorable al contrato colectivo de trabajo, con el objeto de subsanar las observaciones sobre el cumplimiento de los lineamientos de la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público del año 2012 y se realizaron las modificaciones pertinentes.
202. Posterior, al 6 de septiembre de 2012, el Centro Nacional de Registros, envió el contrato colectivo de trabajo al Ministerio de Economía subsanando las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Economía, en fecha 1.º de febrero de 2013, expresó no tener objeción alguna para la aprobación del contrato colectivo de trabajo con las nuevas modificaciones, debido a que a su criterio se encuentran superadas las observaciones del Ministerio de Hacienda, en lo relativo a las cláusulas 71 (nivelación salarial) y 79 (Fondo de Retiro Voluntario).
203. El Gobierno añade que el día 19 de febrero de 2013, miembros de la junta directiva del sindicato presentaron al Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el contrato colectivo de trabajo para su inscripción, el día 20 de febrero de 2013, el cual quedó inscrito.

C. Conclusiones del Comité

204. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía emitieron una opinión desfavorable al contrato colectivo entre el Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STCNR) y el Centro Nacional de Registros.*
205. *El Comité observa que el Gobierno señala que ambos ministerios invocaron la incosteabilidad de las cláusulas económicas del contrato colectivo en el marco de la política de ahorro y de austeridad del sector público para 2012. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que las partes, tras subsanar las observaciones planteadas por la autoridad financiera y realizar las modificaciones pertinentes enviaron nuevamente la propuesta de contrato colectivo a ambos ministerios y que el Ministerio de Economía constató que las observaciones planteadas habían sido superadas.*
206. *Por último, al tiempo que subraya que el examen de las cláusulas de los contratos colectivos con impacto económico por parte de las autoridades financieras debería realizarse durante el proceso de negociación colectiva y no como ocurre en éste y otros casos sometidos al Comité con posterioridad a la firma del contrato colectivo por las partes, ya que ello es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria y el principio según el cual «los acuerdos deben ser de cumplimiento*

*obligatorio para las partes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 939], el Comité toma nota con interés de que el sindicato querellante y el Gobierno confirman que el contrato colectivo fue inscrito en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el 20 de febrero de 2013. En estas condiciones, habiéndose resuelto el problema que dio origen a la presente queja, el Comité no proseguirá con el examen de este caso.*

Recomendación del Comité

- 207.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 3007

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por

- el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS), y
- el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS)

Alegatos: obstáculos a las actividades sindicales, negativa de facilidades a representantes sindicales y obstáculos a la negociación colectiva del SIMETRISSS

- 208.** Las quejas figuran en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS) de 15 de enero de 2013, y en una comunicación del Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) de fecha 14 de junio de 2013.
- 209.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], el Comité le dirigió un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión, presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubieran recibido las informaciones y observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.
- 210.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de las organizaciones querellante***Alegatos presentados por el STISSS***

- 211.** En su comunicación de 15 de enero de 2013, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS) alega injerencias graves del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) en los asuntos sindicales en 2012 y continuas declaraciones públicas en los medios de comunicación tendientes a desacreditar al STISSS y a su junta directiva nacional acusando a un grupo de la junta directiva de llevar a la bancarrota al sindicato con un déficit de más de 100 000 dólares. Según los alegatos, dicho Director General reconoció a una parte minoritaria de la junta directiva, declaró que los nombramientos propuestos de representantes sindicales no cumplieron los estatutos, suspendió las reuniones bilaterales invocando divisiones internas y acefalía, no reconoció los permisos sindicales, apadrinó con ayuda económica a cinco directivos con los que el Director General del ISSS siguió reuniéndose «y obteniendo acuerdos» y, a pesar de que la asamblea general extraordinaria de 17 de noviembre – 15 de diciembre de 2012 eligió a la junta directiva, que fue reelecta el 16 de diciembre en asamblea general ordinaria, retuvo ilegalmente las cuotas sindicales (que no se han recibido a la fecha de la queja).
- 212.** El STISSS se refiere además a una serie de procesos sancionatorios penales o laborales a varios directivos sindicales en los que se violentó, según alega, el debido proceso. Finalmente, las decisiones fueron favorables para los dirigentes salvo en el caso de la Sra. Andrea Concepción Bonilla de Alarcón al autorizar la autoridad judicial su despido por el ISSS a pesar de que el proceso había sido declarado nulo en dos oportunidades.

Alegatos del SIMETRISSS

- 213.** En su comunicación de fecha 14 de junio de 2013, el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) explica que afilia a 1 000 médicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en cuyo seno trabajan 14 000 trabajadores distribuidos en 82 centros de trabajo, siendo el total de médicos del instituto 2 300. El titular del contrato colectivo — que se aplica a todos los trabajadores — no es el SIMETRISSS (que es el único sindicato de médicos, sino otro sindicato (STISSS)). A este respecto, la legislación establece que sólo está habilitado para negociar un contrato colectivo el sindicato que representa a un 51 por ciento de los trabajadores de la empresa o institución pública, aplicándose en tal caso a todos los trabajadores de la institución.
- 214.** El SIMETRISSS alega que no tiene la pretensión de celebrar un contrato colectivo con el ISSS pero que pretende llegar a un acuerdo de carácter económico que permita nivelar los salarios del personal médico que se encuentran estancados desde hace más de 12 años, a lo cual se niega la administración del ISSS aduciendo que sólo puede negociar con el sindicato titular de la negociación colectiva. El sindicato querellante señala a este respecto que en el año 1998 como resultado de una huelga desarrollada por el sindicato, se logró la firma de un acuerdo en virtud del cual se modificaba el tabulador salarial vigente en el ISSS, incrementando el salario de los médicos mediante el desembolso de tres cuotas, pero que desafortunadamente dicho acuerdo nunca fue cumplido por las sucesivas administraciones del ISSS al negarse a negociar al respecto, en particular, cuando en 2012, el sindicato querellante solicitó el inicio de un proceso de negociación colectiva. De este modo, los salarios de los médicos han sufrido una disminución del poder adquisitivo equivalente al 50 por ciento.

215. Por otra parte, el sindicato querellante alega la negativa sistemática e injustificada de facilidades para el desarrollo de sus funciones sindicales. Concretamente, el sindicato querellante se refiere a los siguientes puntos que obstaculizan su actividad sindical:

- la negativa a otorgar permisos sindicales remunerados a sus representantes para el desarrollo de actividades gremiales, no obstante haber solicitado en reiteradas ocasiones dichos permisos garantizando que los mismos no sean otorgados en menoscabo de la calidad de los servicios de salud proponiendo para tal efecto a la administración, que los permisos fueran otorgados únicamente a cinco miembros de la junta directiva, y durante un lapso de determinadas horas dentro de su jornada de trabajo. El empleador (ISSS) invoca sin embargo, que en aplicación del Código del Trabajo, los permisos sindicales remunerados sólo pueden concederse al sindicato titular de la negociación colectiva;
- impedir a los miembros de la junta directiva el acceso a los diferentes centros de trabajo de la institución, con lo cual se violenta el derecho a la representación sindical de los miembros del sindicato (de conformidad a lo establecido en la normativa institucional, los trabajadores sólo pueden ingresar al establecimiento en el que desarrollen sus actividades laborales);
- obstaculizar la colocación de avisos sindicales en los centros de trabajo, con lo cual se interfiere con las convocatorias para el desarrollo de las asambleas y demás reuniones organizadas por el sindicato;
- dilatar de forma indebida la comunicación con la administración del ISSS, y los representantes institucionales con poder decisorio, a efecto de resolver los conflictos laborales que afecten los intereses de los médicos trabajadores; ello ha ocurrido en reiteradas oportunidades con la suspensión de las reuniones de la Mesa de Alto Nivel instalada con el ISSS para abordar las reivindicaciones socioeconómicas, y la solución de los conflictos laborales;
- la negativa a proporcionar a los directivos sindicales la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, como por ejemplo, manuales de puestos, estados financieros, acuerdos institucionales, etc.;
- la retención ilegal por el ISSS de las cotizaciones sindicales de los afiliados del sindicato querellante.

216. Por último, el sindicato querellante alega restricciones a las actividades sindicales mediante las instrucciones de contenido antisindical giradas por el Subdirector de salud del ISSS, a los directores y administradores de los centros de atención a nivel local a través de un memorándum de fecha 11 de abril de 2013, titulado Instrucciones Administrativas, en el que gira una serie de instrucciones obligatorias que tienen como finalidad obstaculizar las actividades sindicales. El contenido de esas instrucciones tiene como resultado:

- no brindar en las reuniones administrativas que se desarrollen en los centros de atención, en las que participa el personal médico de dichos centros de trabajo, tiempo para que los sindicatos expongan situaciones o problemas de naturaleza sindical;
- reportar el abandono de actividades laborales por parte del personal contratado bajo su jurisdicción, con ello se quiere evitar que tanto los miembros de la junta directiva como los representantes sindicales a nivel local, se reúnan con los trabajadores para informarles sobre el quehacer sindical y dar las respectivas orientaciones para el desarrollo del trabajo organizativo, sin menoscabar, por supuesto, la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, en la medida en que se trata de reuniones de corta

duración. Asimismo, informar al jefe del Departamento de Seguridad sobre el desarrollo de incidentes que afecten el normal desarrollo de las actividades en los centros de trabajo; con ello se pretende reprimir las medidas de presión que en forma pacífica y sin afectar a los pacientes, desarrolle el sindicato en defensa de sus justas y legítimas reivindicaciones;

- evitar el contacto de los representantes sindicales con los medios de comunicación, designando como única persona habilitada en la institución para atender las consultas y solicitudes de entrevistas de la prensa, al encargado del área de comunicaciones; con ello se restringe la libre expresión del pensamiento, y lo que es más grave aún, se violenta el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz, sobre la situación de los servicios de salud en el ISSS.

217. En este mismo orden de ideas, prosigue el sindicato querellante, diferentes jefaturas del ISSS se han dado a la tarea de amenazar al personal médico con la aplicación de sanciones disciplinarias por apoyar las denuncias públicas y las medidas de presión que realice el sindicato, tal como ocurrió el 11 de abril de 2013, cuando la directora del hospital de especialidades giró instrucciones a las jefaturas de dicho centro, en el sentido de amenazar con la aplicación de sanciones a los médicos que participan en las actividades organizadas por el sindicato.

218. El SIMETRISSS pide que se respeten los Convenios núms. 87, 98 y 135 y la Recomendación núm. 143.

B. Conclusiones del Comité

219. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las quejas, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*

220. *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*

221. *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*

Alegatos relativos al SIMETRISSS

222. *El Comité toma nota de que en el presente caso el sindicato querellante alega que: 1) la administración del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) se niega a negociar con el sindicato querellante un acuerdo que permita nivelar los salarios de los médicos que se encuentran estancados desde hace más de 12 años, aduciendo que en virtud del Código del Trabajo sólo puede negociar con el sindicato titular de la negociación colectiva en el ISSS y desconociendo reiteradamente un acuerdo que firmó en 1998 con el sindicato querellante que preveía el incremento del salario de los médicos mediante el desembolso de tres cuotas, y 2) la negativa a conceder facilidades sindicales y en particular a*

proporcionar a los directivos sindicales las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, a otorgar permisos sindicales remunerados a miembros de la junta directiva del sindicato querellante, así como obstáculos a la colocación de avisos sindicales en los centros de trabajo; la retención ilegal por el ISSS de las cotizaciones sindicales de los afiliados del sindicato querellante y obstáculos a la comunicación con los representantes sindicales suspendiendo en varias oportunidades las reuniones de la Mesa de Alto Nivel para abordar las reivindicaciones laborales o la solución de los conflictos.

223. El Comité observa que una parte de los problemas planteados en el presente caso se refieren a la negativa del derecho de negociación colectiva y de las facilidades sindicales a un sindicato minoritario de médicos cuando el sindicato mayoritario de trabajadores del ISSS ha suscrito un contrato colectivo que se aplica a todos por contar con una representatividad de al menos el 51 por ciento de los trabajadores.

224. El Comité desea señalar a este respecto los siguientes principios [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 346 y 359]:

- El Comité indicó que en diversas oportunidades, y en particular a propósito de la discusión del proyecto de Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la Conferencia Internacional del Trabajo había evocado la cuestión del carácter representativo de los sindicatos y admitido, hasta cierto punto, la distinción que a veces se hace entre los diferentes sindicatos de acuerdo con su grado de representatividad. La Constitución de la OIT en el párrafo 5 del artículo 3, consagra la noción de «organizaciones profesionales más representativas». Por consiguiente, el Comité estimó que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. Sin embargo, es necesario que una distinción de este género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas — carácter que se deriva de un número más elevado de afiliados — privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales. En otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87.
- **Las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual.**

225. El Comité constata que de los alegatos del presente caso surge que el sindicato querellante de médicos no se siente eficazmente representado, al menos en materia de salarios, por el sindicato mayoritario y denuncia que los salarios se encuentran estancados desde hace más de 12 años, que el poder adquisitivo de los salarios de los médicos ha sufrido desde 1998 una disminución del 50 por ciento y que en virtud de un acuerdo de 1998 (que, según los alegatos, el ISSS se niega a cumplir) se debe desde entonces modificar el tabulador salarial de los médicos.

226. Ante la falta de respuesta del Gobierno el Comité destaca la importancia de que las autoridades aborden con el sindicato querellante las cuestiones y problemas planteados en la queja y pide al Gobierno en ese sentido que tome medidas para promover el diálogo entre el ISSS y el sindicato querellante a fin de encontrar soluciones compartidas a los problemas salariales de los médicos y a los problemas relativos a las facilidades sindicales teniendo en cuenta los principios y consideraciones expresados anteriormente y

las normas y los principios del Convenio núm. 135 ratificado por El Salvador y de la Recomendación núm. 143 sobre los representantes de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

227. El Comité toma nota de los alegatos del sindicato querellante relativos: 1) a las instrucciones giradas por el Subdirector de salud del ISSS a los directores y administradores de los centros a nivel local a través de un memorándum de 2013 que según los alegatos restringe seriamente los derechos sindicales (pues según los alegatos tiene como objetivos evitar el contacto de los representantes sindicales con los medios de comunicación, no brindar tiempo en las reuniones administrativas para que los sindicatos expongan problemas de naturaleza sindical, obligación de dar informaciones al superior administrativo sobre reuniones de directivos con afiliados o sobre actividades de presión sindical), y 2) a instrucciones de una directora del hospital el 11 de abril de 2013, para que se amenazara con la aplicación de sanciones a los médicos que participan en actividades organizadas por el sindicato. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre estos alegatos.

Alegatos relativos al STISSS

228. El Comité toma nota de los alegatos del STISSS relativos a actos de favoritismo de las autoridades en el marco de un conflicto entre grupos de la junta directiva, el Comité subraya el principio de que el respeto de los principios de libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos; es mucho más importante todavía que los empleadores procedan con cuidado a ese respecto; por ejemplo, no debieran hacer nada que pueda interpretarse como indicio de favoritismo respecto de determinado grupo de un sindicato en detrimento de otro [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafo 859]. El Comité insta al Gobierno a que comunique sin demora sus observaciones sobre estos alegatos a efectos de disponer de suficientes elementos para el examen de la queja.

229. El Comité espera firmemente que el Gobierno responderá a todas las cuestiones pendientes, enviando también las informaciones del ISSS.

Recomendaciones del Comité

230. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité lamenta la falta de respuesta del Gobierno a pesar de haberle dirigido un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014 y le pide que se muestre más cooperativo en el futuro respondiendo a todas las cuestiones pendientes en este caso, incluyendo informaciones provenientes del ISSS;

Alegatos relativos al SIMETRISSS

- b) el Comité destaca la importancia de que las autoridades aborden con el sindicato querellante las cuestiones y problemas planteados en la queja y pide al Gobierno en este sentido que tome medidas para promover el diálogo entre el ISSS y el sindicato querellante a fin de encontrar soluciones compartidas a los problemas salariales de los médicos y a los problemas relativos a las facilidades sindicales teniendo en cuenta los principios y

consideraciones expresados anteriormente y las normas y principios del Convenio núm. 135, ratificado por El Salvador y de la Recomendación núm. 143 sobre los representantes de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- c) *al tiempo que toma nota de los alegatos del sindicato querellante relativos: 1) a las instrucciones giradas por el Subdirector de Salud del ISSS a los directores y administradores de los centros a nivel local a través de un memorándum de 2013 que según los alegatos restringe seriamente los derechos sindicales (evitar el contacto de los representantes sindicales con los medios de comunicación, no brindar tiempo en las reuniones administrativas para que los sindicatos expongan problemas de naturaleza sindical, obligación de dar informaciones al superior administrativo sobre reuniones de directores con afiliados o sobre actividades de misión sindical), y 2) a instrucciones de una directora del hospital el 11 de abril de 2013, para que se amenazara con la aplicación de sanciones a los médicos que participan en actividades organizadas por el sindicato. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre estos alegatos, y*

Alegatos relativos al STISSS

- d) *observando que la queja planteada por el sindicato STISSS se refiere a alegatos de favoritismo de las autoridades del ISSS en el marco de un conflicto entre grupos de la junta directiva, el Comité insta al Gobierno a que comunique sin demora sus observaciones sobre estos alegatos a efectos de disponer de suficientes elementos para el examen de la queja.*

CASO NÚM. 3008

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores del Ministerio
de Hacienda (SITRAMHA)**

Alegatos: amenaza de despidos masivos con motivo de una suspensión de labores en el Ministerio de Hacienda

- 231.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA) de fecha 10 de diciembre de 2012.
- 232.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, a pesar del tiempo transcurrido, desde la presentación de la queja, en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], el Comité le dirigió un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubieren recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se ha recibido la respuesta del Gobierno.

233. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

234. En su comunicación de fecha 10 de diciembre de 2012, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA) alega que el 25 de julio de 2011 la asamblea general del sindicato en sesión extraordinaria autorizó la suspensión de labores a nivel nacional para todo el Ministerio de Hacienda del 26 al 29 de junio y del 2 al 3 de julio de 2011. El sindicato querellante añade que el 1.º, 2 y 3 de julio de 2012 el Presidente de la República amenazó en la televisión a través de declaraciones consignadas en la prensa (se envían recortes de prensa, artículos y un DVD) con el despido masivo de los participantes en la suspensión de labores, es decir el 90 por ciento de los 2 900 empleados del Ministerio de Hacienda.

235. El SITRAMHA añade que el 3 de julio de 2012 se publicó con colaboración del Ministerio de Trabajo la convocatoria para una feria de empleo con el objeto de sustituir al personal del Ministerio de Hacienda que se encontraba apoyando la suspensión de labores.

236. Durante los días 4, 5 y 6 de julio se presentaron en las instalaciones del Ministerio de Trabajo de El Salvador muchísimas personas que aspiraban una contratación masiva por parte del Ministerio de Hacienda, para sustituir a los empleados en suspensión de labores.

237. El sindicato querellante envía copia certificada del periódico nacional donde se manifiesta que la Asamblea Legislativa, con fecha 5 de julio de 2012, aprobó un decreto denominado «Régimen especial transitorio en las operaciones de comercio exterior, durante el plazo de treinta días», mediante el cual se legalizaba un plan contingencial preparado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda durante la medida de suspensión de labores; el proyecto de dicho decreto fue remitido a la Casa Presidencial y contemplaba la destitución masiva de los trabajadores que participaban de dicha suspensión. Sin embargo, finalmente el decreto legislativo núm. 56, llamado «Régimen especial transitorio en las operaciones de comercio exterior, durante el plazo de treinta días» aprobado por la Asamblea Legislativa, en fecha 5 de julio de 2012, suprimió los artículos violatorios a la estabilidad laboral de las y los trabajadores del Ministerio de Hacienda que participaron en la suspensión de labores.

238. El SITRAMHA señala por último que presenta la queja para evitar en el futuro que se sigan contemplando actos atentatorios contra los afiliados del sindicato y contra la libertad sindical.

B. Conclusiones del Comité

239. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*

240. *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*

241. *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*
242. *El Comité observa que en el presente caso el sindicato querellante alega que habiendo declarado y realizado una suspensión de labores a nivel nacional en todos los centros del Ministerio de Hacienda para el 26 al 29 de junio, el 2 y el 3 de julio de 2011, el Presidente de la República amenazó en declaraciones a varios medios de comunicación con el despido masivo de los participantes. Según los alegatos, las autoridades publicaron una convocatoria para una feria de empleo para sustituir masivamente a los participantes en la suspensión de labores y la Asamblea Legislativa elaboró un proyecto de decreto que contemplaba la destitución masiva de dichos trabajadores, que fue remitido a la Casa Presidencial, aunque finalmente el decreto legislativo (núm. 56), aprobado por la Asamblea Legislativa, suprimió los artículos del proyecto que violaban la estabilidad laboral de los trabajadores en cuestión.*
243. *El Comité nota de que, según el sindicato querellante, la intención de la queja es prevenir que en el futuro se realicen actos como los que describe en su queja.*
244. *El Comité recuerda de manera general el principio de que los despidos en masa de huelguistas implican graves riesgos de abusos y un peligro serio para la libertad sindical; las autoridades competentes deberían recibir instrucciones apropiadas para que eviten los riesgos que esos despidos puedan representar para la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 674] y que las amenazas por la realización de actividades sindicales son actos graves e incompatibles con la libertad sindical. No obstante, el Comité observa que, como surge de la queja, las alegadas amenazas de despido masivo de huelguistas no se materializaron.*

Recomendación del Comité

245. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 3013

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo,
Hostelería y Similares (STITHS)**

***Alegatos: no aprobación de un contrato
colectivo por los Ministerios de Economía
y de Hacienda***

- 246.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) de fecha 16 de noviembre de 2012.
- 247.** En su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], ante la falta de respuesta del Gobierno a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Comité le dirigió un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión, presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.
- 248.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 249.** En su comunicación de 16 de noviembre de 2012, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) alega que firmó con el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU) en marzo de 2012 un contrato colectivo que incluía una nueva redacción de la cláusula «compensación económica por retiro voluntario de los trabajadores del ISTU» contemplando para dos formas para la cancelación de aquella: *a)* mediante fondos del Gobierno, y *b)* mediante recursos propios, en vista que el ISTU y tal como lo dispone la ley del mismo goza de autonomía administrativa, presupuestaria y financiera. El texto del contrato colectivo fue sometido a aprobación del Ministerio de Turismo y del Ministerio de Hacienda, el 12 de abril de 2012 de conformidad a lo que estipula el artículo 287 del Código del Trabajo.
- 250.** El sindicato querellante añade que el 5 de junio de 2012, el director presidente de la junta directiva del Instituto Salvadoreño de Turismo, previendo una opinión desfavorable de parte del Ministro de Hacienda a la cláusula del contrato colectivo «compensación económica por retiro voluntario de los trabajadores del ISTU», hizo del conocimiento del Viceministro de Hacienda la resolución del punto 7, acordado en reunión ordinaria de la junta directiva del ISTU núm. 12/12 de 27 de junio de 2012, en donde los miembros de la referida junta acuerdan que en caso de darse una opinión desfavorable para el pago de la compensación por retiro voluntario para los ejercicios fiscales posteriores al 2012, el ISTU

cubriría con fondos propios la prestación en referencia, con lo cual quedaba cubierta cualquier prevención que se hiciera al respecto por falta de fondos.

- 251.** No obstante, prosigue el sindicato querellante, el 17 de julio de 2012, el Ministro de Hacienda emitió la opinión siguiente: «... Se realizó el estudio jurídico y financiero del referido contrato colectivo de trabajo, en cumplimiento a lo que exige la citada disposición legal, como consecuencia de dicho estudio, se ha establecido que la referida institución dispone de los recursos financieros y presupuestarios para cubrir el costo que conlleva el contrato suscrito, entre el Instituto Salvadoreño de Turismo y el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares; sin perjuicio de ello y de conformidad a los lineamientos emanados de la presidencia de la República de acuerdo al decreto ejecutivo núm. 78, que contiene la política de ahorro y austeridad del sector público 2012, de fecha 11 de abril de 2012, publicado en el *Diario Oficial* núm. 66, tomo 395, del día 12 de ese mismo mes y año; este despacho ministerial, emite opinión desfavorable...».
- 252.** A este respecto, el sindicato querellante señala que cuando se acordó el contrato colectivo por ambas partes, la junta directiva ISTU y STITHS, el 16 y 21 de marzo de 2012, y hasta su posterior suscripción el 12 de abril de ese mismo año, no se encontraba todavía en vigencia el decreto ejecutivo núm. 78, que contiene la política de ahorro y austeridad del sector público, de fecha 11 de abril de 2012, publicado en el *Diario Oficial* núm. 66, tomo 395, del día 12 de abril de 2012, puesto que la vigencia del mismo encontró ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial*. En conclusión, se estaría aplicando el referido decreto con un efecto retroactivo en perjuicio de los trabajadores y trabajadoras del ISTU.
- 253.** El sindicato querellante señala que tras el dictamen desfavorable del Ministerio de Hacienda, el director del ISTU remitió el 27 de agosto de 2012 una nota al Viceministro de Hacienda para hacer de su conocimiento que la junta directiva del ISTU había sido informada de la opinión desfavorable que emitió el Ministro de Hacienda sobre la aprobación del contrato colectivo de trabajo, y que en vista de ello se tomó un acuerdo en la reunión ordinaria de la junta directiva núm. 15/2012, de fecha 10 de agosto de 2012, punto 7, en el cual se estipula que el contrato colectivo de trabajo entre en vigencia a partir del 1.º de enero de 2013.
- 254.** El sindicato querellante destaca que se ha infringido el derecho de negociación colectiva, incluso tras la presentación de dos alternativas para no vulnerar los lineamientos de la política de ahorro y austeridad del sector público decretada por el Poder Ejecutivo. En efecto, el ISTU acordó con el STITHS que los fondos con los cuales se cancelaría la referida prestación se cubrirían con fondos propios del ISTU o que el referido contrato entre en vigencia el 1.º de enero de 2013 (es decir tras el término de la política de austeridad).
- 255.** El sindicato querellante recuerda que en un caso anterior relativo a El Salvador [véase 353.^{er} informe, marzo de 2009, caso núm. 2615], por vulneración de una de las cláusulas de un contrato colectivo, relativa a la reclasificación y nivelación salarial, el Comité pidió al Gobierno que: «garantice el respeto de los principios mencionados en las conclusiones relativos al cumplimiento de los contratos colectivos y a la consulta con las organizaciones sindicales en los temas que afectan a los intereses de los trabajadores...» y que «tome medidas para que se modifique el artículo 287 del Código del Trabajo de manera que los contratos colectivos concluidos y formados por las partes de una institución oficial autónoma no precisen ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Turismo que a su vez debe obtener la opinión del Ministerio de Hacienda; el Comité lamentó en este sentido (en esa ocasión), que el convenio colectivo negociado por el sindicato querellante y el ISTU no haya podido aplicarse por este motivo». «El Comité señaló los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de

Convenios y Recomendaciones» ya que el mencionado artículo 287 establece que: «Todo contrato colectivo celebrado con una institución oficial autónoma, necesita para su validez de la aprobación del respectivo Ministerio, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda. La institución oficial autónoma que celebre dicho contrato, estará obligada a comunicar el texto del mismo a la Corte de Cuentas de la República.» [véase 353.^{er} informe, caso núm. 2615 (El Salvador), párrafo 872].

B. Conclusiones del Comité

- 256.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 257.** *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 258.** *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*
- 259.** *El Comité toma nota de que en el presente caso el sindicato querellante alega que a pesar de que negoció y firmó un contrato colectivo en marzo-abril de 2012 posteriormente fue objeto de una opinión desfavorable del Ministerio de Hacienda vinculada a la cláusula «compensación por retiro voluntario de los trabajadores del Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU)» incluso si quedó acreditado que esta institución dispone de los recursos propios financieros y presupuestarios para cubrir el costo que conlleva el contrato colectivo. El Comité observa que la opinión del Ministerio de Hacienda expresada en una nota oficial se funda en los lineamientos de la política de ahorro y austeridad del sector público 2012 (decreto ejecutivo núm. 78).*
- 260.** *Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité desea destacar que el examen de las cláusulas de los contratos colectivos con impacto económico por parte de las autoridades financieras debería realizarse durante el proceso de negociación colectiva y no como ocurre en éste y otros casos sometidos al Comité con posterioridad a la firma del contrato colectivo por las partes, ya que ello es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria y el principio según el cual «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 939]. El Comité destaca que los problemas planteados en la presente queja se plantean también en el marco del caso núm. 2986 y pide al Gobierno que garantice en el futuro el respeto de estos principios y le urge una vez más a que tome medidas para modificar el artículo 287 del Código del Trabajo para que los contratos colectivos concluidos y firmados por las partes de una institución oficial autónoma como el ISTU no precisen ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Turismo que a su vez debe obtener la opinión del Ministerio de Hacienda.*
- 261.** *En este sentido, el Comité lamenta que el contrato colectivo negociado por el sindicato querellante y el ISTU no se haya aprobado, en particular teniendo en cuenta la*

disposición de las partes a aplicar a partir de 2013 (es decir al término del plan de austeridad del Gobierno) la cláusula con impacto económico que rechazaba el Ministerio de Hacienda. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para acercar a las partes y autoridades concernidas a efectos de superar esta situación y que le mantenga informado al respecto.

262. *Por último, el Comité somete el aspecto legislativo de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

263. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que garantice en el futuro el respeto de los principios mencionados en las conclusiones y le urge una vez más a que tome medidas para modificar el artículo 287 del Código del Trabajo para que los contratos colectivos concluidos y firmados por las partes de una institución oficial autónoma como el ISTU no precisen ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Turismo que a su vez debe obtener la opinión del Ministerio de Hacienda;*
- b) el Comité somete una vez más el aspecto legislativo de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y*
- c) el Comité lamenta que el contrato colectivo negociado por el sindicato querellante y el ISTU no se haya aprobado y pide al Gobierno que tome medidas para acercar a las partes y autoridades concernidas a efectos de superar esta situación y que le mantenga informado al respecto.*